

25317 29.SET.2016

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación On Line de fecha 09-08-2016, efectuada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Ratifica improcedencia de desafiliarse del Sistema de Pensiones del DL N°3.500, de 1980.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°18.225, artículo 1°. DL N°3.500, de 1980, artículo 4°.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones, solicitando una entrevista, por no estar conforme con el contenido del Oficio Ord. N°19.291, de fecha 3 de agosto de 2016, de este mismo origen, en virtud del cual se rechazó su solicitud de desafiliación del sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, en razón de tener derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1, ya que registra 12 cotizaciones mensuales entre noviembre de 1975 y octubre de 1980. En dicho dictamen se indicó además, que en nada hace variar tal situación, el hecho que haya podido optar por que su bono de reconocimiento sea calculado con alternativa N°3, por cuanto, ello implica que igualmente tuvo derecho al bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1.

Sobre el particular cúpleme expresar que el DL N°3.500 de 1980, estableció un Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, con carácter de único, permanente vitalicio y, además obligatorio, para todos los trabajadores que iniciaron sus actividades a

partir del 1 de enero de 1983; siendo optativo, para aquéllos que comenzaron su vida laboral con antelación a dicha data; Sistema de Pensiones que se torna obligatorio para estos últimos, si eligen afiliarse a él, que precisamente es su caso particular.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad legal de desafiliarse del singularizado Sistema de Pensiones, la ley N°18.225, que dictó normas sobre desafiliación y modificó al citado Decreto Ley 3.500 de 1980, en su artículo 1°, letra b)- única causal actualmente vigente- autoriza la desafiliación respecto de:

"b) Personas que hayan sido imponentes de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, no tengan derecho a Bono de Reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979".

A su vez, el artículo 4° transitorio, del DL N°3.500, de 1980, en su inciso primero señala que tienen derecho a bono de reconocimiento, las personas que habiendo optado por el Sistema de Pensiones del DL N°3.500, de 1980, registran a lo menos 12 cotizaciones en los 5 años anteriores a la publicación de dicho cuerpo normativo- entre 1 de noviembre de 1975 y el 31 de octubre de 1980- en cuyo caso se calcula el 80% del total de remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de doce, debidamente actualizadas, efectuándose posteriormente las operaciones matemáticas mencionadas en la misma norma.

A su turno, el inciso cuarto del citado artículo, previene que las personas que habiendo ejercido la opción antes indicada, no tienen derecho al bono de reconocimiento arriba mencionado y que registran cotizaciones en alguna institución de previsión del Antiguo Régimen Previsional en el lapso comprendido entre el 1 de julio de 1979 y la fecha de incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones, tienen derecho a un bono de reconocimiento, que se determina sobre la base del 10 % de las remuneraciones imponibles correspondientes a aquel período, actualizadas en la forma que señala.

Este es el bono de reconocimiento con alternativa de cálculo número 3, que se menciona en la jurisprudencia administrativa.

Así entonces, del análisis sistemático y armónico de las normas antes señaladas, se desprende de manera clara y precisa, que para poder desafiliarse del Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, se requiere no tener derecho a bono de reconocimiento conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 4° transitorio del DL N°3.500, de 1980, esto es, no registrar al menos 12 cotizaciones entre el 1 de noviembre de 1975 y el 31 de

octubre de 1980- bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N° 1. Asimismo, pueden desafiliarse aquellas personas que, sin tener derecho al citado bono de reconocimiento, cumplen con los requisitos para acceder a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°3, por contar con al menos 1 cotización entre julio de 1979 y el mes anterior a la fecha de su incorporación al Sistema de Capitalización Individual, caso en el cual se requiere además registrar 60 meses de cotizaciones con anterioridad al mes de julio de 1979, en el Antiguo Régimen Previsional.

Pues bien, según el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que usted tiene derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1, puesto que registraba al menos 12 cotizaciones entre el 1 de noviembre de 1975 y el 31 de octubre de 1980; lo que significa que, legalmente, no puede desafiliarse del tantas veces mencionado Sistema de Pensiones.

Precisado lo anterior, necesario se hace señalar, que en nada hace variar lo antes expresado, el hecho que el inciso 5° del artículo 4° transitorio del DL N°3.500 de 1980, permita a aquellos beneficiarios que teniendo derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1 - 12 imposiciones en el periodo comprendido entre noviembre de 1975 y octubre de 1980- opten por que dicho bono de sea calculado con alternativa N°3.

En efecto, la indicada opción únicamente implica la posibilidad de cambiar la fórmula de cálculo del bono de reconocimiento- vale decir la determinación de su valor- cuando ello le es más beneficioso al interesado; pero de manera alguna, esto modifica la alternativa misma de constitución del derecho a dicho bono, puesto que sigue teniendo derecho a bono de reconocimiento con alternativa N°1; lo que jurídicamente significa, que no se configura el derecho a desafiliarse del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980.

Tal conclusión, se ve ratificada en el texto expreso del ya citado y transcrito artículo 1, letra b), de la ley N°18.225, que al referirse al derecho a desafiliación, señala en la parte que interesa:

“...no tengan derecho a Bono de Reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979”.

Luego, el hecho que usted eventualmente pueda optar por que su bono de reconocimiento sea calculado con alternativa N°3, no le permite desafiliarse, puesto que también tiene derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1- por eso precisamente puede darse la opción- al registrar al menos 12 cotizaciones entre el 1 de noviembre de 1975 y el 31 de octubre de 1980.

En consecuencia, se ratifica el contenido del Oficio Ord. N°19.291, de fecha 3 de agosto de 2016, por ajustarse a la normativa vigente; por consiguiente, se estima innecesario acceder a la audiencia solicitada.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO


FISCAL

Por Orden del Superintendente de Pensiones




PWV/SBL/sbl

Distribución:

- 
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo